

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
ACLARACIÓN DE VOTO MAGISTRADA MARY ELENA SOLARTE MELO

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>IDER OCAMPO SANCHEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 007 20200022401</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>SALVAMENTO DE VOTO POR INTERESES MORATORIOS</b>
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	<b>ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO</b>

No comparto la decisión respecto a los intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, por las razones que procedo a exponer:

Proceden los intereses moratorios -artículo 141, Ley 100 de 1993- otorgados sobre las mesadas pensionales adeudadas, liquidados mes a mes con el período de gracia de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de reclamación del derecho pensión de vejez.

En este caso, teniendo como fecha de reclamación del derecho pensional el 19 de febrero de 2013, los intereses se causan desde 20 de junio de 2013.

Sin embargo, considero que los intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993 no son accesorios a la pensión, sino que son un derecho independiente cuya causación requiere que confluyan presupuestos diferentes a aquellos con los cuales se causa la pensión, se requiere agotar el requisito previsto en el Art. 6 del CPTSS, es decir, que se requiere reclamación administrativa.

Ahora, se hace reclamación de intereses moratorios el 23 de julio de 2020, por lo que esa es la fecha a tener en cuenta para contabilizar el término prescriptivo, teniendo en cuenta que la demanda se presentó en el 30 de julio de ese mismo año.

MARY ELENA SOLARTE MELO

*Fecha ut supra*